

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 163

Fecha Estado: 04/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210013100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta Oct. 31 de 2021	01/10/2021	1	
05266310300220210016500	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARIA - CORDON HOYOS	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar	01/10/2021	1	
05266310300220210023800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo	01/10/2021	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Luis Javier Gómez Giraldo, para Rep. al señor Hernando de Js. Cardona Lara, de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 10 días.	01/10/2021	1	
05266310300220210026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	KATHERINE CARTAGENA QUINTERO	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivar	01/10/2021	1	
05266310300220210029100	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN ZAPATA HENAO	LUZ MARIA GALLO ALVAREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello	01/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	688
Radicado	05266 31 03 002 2021 00131 00
Proceso	DECLARATIVO - VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA, CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN de BANCOLOMBIA S.A., contra ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ, los demandados y el señor apoderado de la parte demandante solicitan por última vez al Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre de 2021.

Para resolver se considera que de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, se puede suspender el trámite de un proceso por voluntad de las partes y por tiempo determinado. En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de los demandados y del señor apoderado de la parte demandante; pero valga aclarar, que, por providencia del 01 de julio de 2021, este Despacho había tenido notificados por conducta concluyente a los demandados y había decretado la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2021, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 por solicitud de las partes, prorroga que nuevamente fue aceptada, hasta el 30 de septiembre de 2021 por auto del 02 de septiembre de 2021. Comportamiento del que no se puede abusar, puesto las partes deben prestar su colaboración para la solución rápida del proceso y no para mantenerlo en sucesivas suspensiones. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 31 de octubre de 2021, por haberlo solicitado así las partes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00165 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	CLAUDIA MARIA CORDÓN HOYOS
Demandado (s)	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	ORDENA REALIZAR NOTIFICACIÓN POR SECRETARÍA JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, no cumplió con lo requerido por el Despacho, y volvió a presentar el mismo documento, en el cual no puede evidenciarse que la notificación electrónica del demandado se haya ajustado a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420/20; se ORDENA QUE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SE REPITA LA NOTIFICACIÓN y se ajuste a la normatividad en cita, en garantía del debido proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00247 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
Tema y subtemas	PERSONERÍA, Y TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de octubre de dos mil veintiuno

Se allega al expediente, la constancia de notificación remitida al señor HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA, conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así las cosas, téngase notificado personalmente al demandado, a partir del 21 de septiembre de 2021, de acuerdo a la normatividad en cita.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER GÓMEZ GIRALDO, con T.P. N° 110.072, para representar los intereses del señor HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA, conforme el poder conferido.

De las excepciones de mérito, de conformidad a lo regulado en el artículo 443 del CGP; se corre TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No.686
Radicado	05266 31 03 002 2021 00291 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE IVAN ZAPATA HENAO
Demandado (s)	MARTHA LIA DUQUE GOMEZ, LUZ MARIA GALLO ALVAREZ y GABRIEL JAIME GALLO ALVAREZ
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo instaurado por JORGE IVAN ZAPATA HENAO, en contra de MARTHA LIA DUQUE GOMEZ, LUZ MARIA GALLO ALVAREZ y GABRIEL JAIME GALLO ALVAREZ, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Del libelo demandatorio se desprende que la parte actora pretende iniciar proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello el 12 de julio de 2017, en el proceso verbal con radicado 2013-00611, en los términos indicados en los artículos 426 del C. G. del P.

La apoderada de la parte actora en el acápite de “*competencia*” manifiesta que corresponde a este Despacho por ser Envigado el domicilio de la parte demandada, sin embargo por ser un ejecutivo a continuación, el artículo 306 del Estatuto Procesal, establece que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Negrilla y subraya propias).

Dicha pauta asigna de forma exclusiva la competencia en atención al conocimiento del proceso verbal del que se desprende la obligación a ejecutar.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, por ser el Despacho que conoció y emitió sentencia en el proceso verbal con radicado 2013-00611.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo, instaurado por JORGE IVAN ZAPATA HENAO, en contra de MARTHA LIA DUQUE GOMEZ, LUZ MARIA GALLO ALVAREZ y GABRIEL JAIME GALLO ALVAREZ

SEGUNDO: DISPONER la remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello - Antioquia.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 683
Radicado	052663103002 2021 00238 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS JOSÉ MORALES VERGARA Y SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las deficiencias advertidas en auto de agosto 30, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por “Scotiabank Colpatria S.A.” presentado en demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Carlos José Morales Vergara y Sandra Patricia Orozco Señá, con base en que dichos señores suscribieron a su favor dos (2) pagarés cuyo pago han incumplido, obligaciones que han garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 11.141 del 8 de agosto de 2019 de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1324608, 001-1324026 y 001-1324400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” y en contra de los señores Carlos José Morales Vergara y Sandra Patricia Orozco Seña, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 237.464.328.82 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 504119022073; más la suma de \$ 1,360.667.13 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 23 de agosto de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 28.313.239.30 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 507410090103; más la suma de \$ 2.106.744.35 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 8 de julio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que disponen del término legal de cinco (5) días para proceder al pago

total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1324608, 001-1324026 y 001-1324400 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Advertir a la señora apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	682
Radicado	052663103002 2021 00269 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	KATHERINE Y STEPHANIE ROSE CARTAGENA QUINTERO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que instauró el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) en contra de las señoras Katherine y Stephanie Rose Cartagena Quintero, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 15 de septiembre de 2021, solicitándosele al demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumple en su integridad con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara la demanda, no hubo pronunciamiento alguno, por lo que entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 15 de septiembre del corriente año se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, ha observado el Juzgado que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, lo que obliga a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma

arriba indicada, rechazándose la demanda y ordenando devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que instauró el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) en contra de las señoras Katherine y Stephanie Rose Cartagena Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ